



No. 287

## EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA

Que la Constitución de la República en su Art. 73 establece: “El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales

Que la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero determina en su artículo 1 “Los recursos bioacuáticos existentes en el mar territorial en las aguas marítimas interiores, en los ríos, en los lagos o canales naturales y artificiales son bienes nacionales cuyo racional aprovechamiento será regulado y controlado por el Estado de acuerdo a sus intereses”.

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República determina que corresponde a los Ministros de Estado: “Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”.

Que la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero establece en el Art. 13.- El Ministro del ramo queda facultado para resolver y reglamentar los casos especiales y los no previstos que se suscitaren en la aplicación de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 5 del Art. 171 (147, numeral 13) de la Constitución de la República.

Que el artículo 81 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva manifiesta que: “Los actos administrativos serán expedidos por el respectivo órgano competente. La iniciativa de su expedición deberá ir acompañada de los estudios e informes necesarios que justifiquen su legalidad y oportunidad”.

Que el artículo 84 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: “La competencia administrativa es la medida de la potestad que corresponde a cada órgano administrativo. La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación, cuando se ejerzan en la forma prevista en este estatuto”.

Que el artículo 93 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, señala: “Cualquier acto administrativo expedido por los órganos y entidades sujetas a este Estatuto deberá ser extinguido cuando se encuentre que dicho acto contiene vicios que no pueden ser subsanados o convalidados. Los actos administrativos surgidos como consecuencia de decisiones de otros poderes públicos con incidencia en las instituciones u órganos sujetos al presente estatuto, también deberán ser extinguidos cuando el acto contenga vicios no convalidables o subsanables.

El acto administrativo que declare extinguido un acto administrativo por razones de legitimidad tiene efectos retroactivos”.



GOBIERNO NACIONAL DE  
LA REPUBLICA DEL ECUADOR



Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas  
Telef: (593)2 3960100/3960200  
[www.magap.gob.ec](http://www.magap.gob.ec)

Que con fecha 8 de agosto del 2010, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Agricultura, Ganadería Acuacultura y Pesca, emitió informe jurídico señalando que el Viceministro de Acuacultura y Pesca no tiene competencia para dictar normas de ordenamiento pesquero.

Que la rectoría de las “políticas públicas” a que se refiere el literal 1 del artículo 154 de la Constitución vigente, son privativas y exclusivas de la gestión ministerial, conforme el nuevo marco constitucional del Ecuador

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 0005-2011, de 19 de mayo de 2011, suscrito por el biólogo Leonardo Maridueña Alcívar, Viceministro de Acuacultura y Pesca, reforma los Acuerdos Ministeriales Nos: 18 del 9 de marzo de 2011, 47 de 9 de abril de 2010 y 19 del 9 de marzo de 2010 que establecen medidas de ordenamiento pesquero.

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en armonía con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

### RESUELVE:

**Artículo 1.-** EXTINGUIR, de oficio por razones de legitimidad el acto administrativo contenido en el Acuerdo Ministerial No. 005 de 19 de mayo de 2011 dictado por el biólogo Leonardo Simón Maridueña, por cuanto el Viceministro de Acuacultura y Pesca no tiene delegación expresa ni competencia para suscribir acuerdos ministeriales ni emitir medidas de ordenamiento pesquero, adicionalmente el mencionado acto carece de los informes y estudios técnicos que justifiquen su fundamento y motivación.

Por extinguir de oficio, por falta de legitimidad, la presente resolución tiene efectos retroactivos.

**Artículo 2.-** Se mantienen vigentes de manera íntegra los Acuerdos Ministeriales Nos. 018 del 9 de marzo de 2010 publicado en el Registro Oficial No. 156 del 23 de marzo de 2010, reformado por el Acuerdo Ministerial No. 047 del 9 de abril de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 187 del 6 de mayo del 2010 y el Acuerdo No. 019 del 9 de marzo de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 156 del 23 de marzo del 2010.

**Artículo 3.-** El presente Acuerdo tendrá vigencia desde la fecha de su suscripción sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial, de su ejecución encárguese al Viceministerio de Acuacultura y Pesca y a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros.

Staynley Vera Prieto

Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

08 AGO 2011